

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 463

Mercaderes, Cauca, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00043-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: LUZ MARIA ROSERO URBANO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho aclarar el mandamiento ejecutivo de pago teniendo encuentra que existió errores de digitación conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8 en contra LUZ MARIA ROSERO URBANO, la cual quedara así:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora LUZ MARIA ROSERO URBANO suscribió dos pagares a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8, para el primer pagare No. 048426100028937, con un saldo a capital \$7.200.284 PESOS COLOMBIANOS y por otro lado un segundo pagare N° 048426100034874, con un saldo capital \$15.000.000 quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LUZ MARIA ROSERO URBANO.

- Por el pagare N° 048426100028937 un saldo a capital \$7.200.284
 1. Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS M/C \$(7.200.284), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 17 de septiembre de 2015.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 06 de abril de 2020 hasta 06 octubre 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 07 octubre 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
 4. Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causados y no pagados la suma \$(89.755)

- Por el pagare N° 048426100034874 un saldo a capital \$15.000.000
 1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/C \$(15.000.000) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 12 de mayo de 2017.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 23 de junio de 2019 hasta 23 de junio 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 24 junio 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
 4. Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causados y no pagados la suma \$(218.381)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LUZ MARINA ROSERO URBANO en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para

efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación. Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 463 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 063) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA